

CAMBIO DE COMERCIALIZADOR

DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

El artículo 9° numeral 9.2 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a la libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

Es derecho de los usuarios escoger con plena libertad el prestador de un servicio público domiciliario, en cuanto ello sea posible, es decir, que los suscriptores y/o usuarios tienen la facultad de optar por el prestador de un servicio que le ofrezca las mejores condiciones y constituye conducta sancionable para el prestador no respetar el principio de libertad de competencia en los términos definidos por la Ley 142 de 1994.

Resolución CREG 070 DE 1998 se define como “OPERADOR DE RED DE STR’s y/o SDL’s (OR). Es la persona encargada de la planeación de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL; los activos pueden ser de su propiedad o de terceros.

La Comercialización es la actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales, conforme a lo señalado en el artículo 1 de la Resolución CREG 024 de 1994.

Los usuarios sean no regulados o regulados del servicio de energía eléctrica, pueden negociar su energía con el comercializador de su elección, el cual les prestará el servicio utilizando las redes del transmisor y el distribuidor.

NÚMERO DE COMERCIALIZADORES EN NUESTRO MERCADO:

El número de comercializadores que prestan el servicio en el mercado regulado y no regulado son diez (10), de los cuales cuatro (4) publican tarifas para el mercado regulado.

EL COSTO UNITARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO USUARIO REGULADO.

CLASES DE CONTRATOS OFRECIDOS POR LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE A NUESTROS CLIENTES: Se ofrecen tres tipos: Contratos para usuarios regulados, contrato para usuarios no regulados y contrato para el servicio de alumbrado público.

REQUISITOS PARA CAMBIO DE COMERCIALIZADOR.

Los requisitos para el cambio de comercializador están establecidos en los artículos 54, 55 y 56 y 58 de la Resolución CREG 156 de 2011 (Código de Comercialización).
[Resolución CREG 156 de 2011](#)

PROCEDIMIENTO.

- La notificación de la decisión de cambio de comercializador la podrá notificar el cliente directamente o a través del comercializador elegido, debidamente habilitado por la autorización correspondiente. En la notificación se deberá indicar el contrato o producto, el suscriptor y la dirección del servicio, anexas factura de energía.
- Anexar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que acredite que actúa en representación de la persona jurídica (Industriales, Comerciales) y fotocopia de la cédula del representante legal que firma el cambio.
- Radicar en cualquiera de las treinta y ocho oficinas comerciales de la Compañía Energética de Occidente, la comunicación del cambio de comercializador y la solicitud de paz y salvo.
- La Compañía verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas para el cambio de comercializador, en caso de cumplimiento se le notificará al solicitante.
- La Compañía Energética de Occidente expedirá la paz y salvo cuando lo amerite de lo contrario emitirá un estado del contrato, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud o comunicado.
- La Compañía informará al solicitante el mecanismo de pago de los consumos facturados y/o realizados y no facturados, entre la expedición del paz y salvo y el momento del cambio del comercializador.
- Una vez asegurado el pago, el nuevo comercializador coordinará con el área de Gestión Fronteras Comercial de la Compañía Energética de Occidente la programación de la visita técnica al inmueble para la revisión o adecuación del sistema de medida